

Annexo a lo anterior, pareciere 26 de octubre de 1995. del legislador hacer explícita y especialmente comprendidas a las dependencias fiscales del Estado en dicha facultad, al disponer el artículo 5 del Decreto de Gabinete N.º 109 de 7 de mayo de 1970, subrogado por el artículo 30 de la Ley N.º 31, de 30 de diciembre de 1991, parágrafo 1, lo siguiente:

"ARTICULO 1....

Ingeniero **FERNANDO MENDIZABAL**, Director General de Aduanas, E. Ingresos podrá concertar arreglos de pagos de deudas tributarias morosas, Señor Director:

mitir el pago de tributos en general en partidas mensuales, sin Plácame, dar contestación a la consulta, que se sirvió plantearnos a través de Nota N.º 701-1052-DGA, que 11 de septiembre de 1995, cuyo cuestionamiento gira en torno a la factibilidad jurídica de admitir arreglos de pago, por sumas adeudadas a su Institución en concepto de cualquier impuesto, tasa o multa, una vez iniciados los trámites del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva; no sin antes solicitarle a usted que en adelante toda consulta que tenga a bien remitir a este despacho, se acompañe del criterio de su Departamento Legal tal como lo establece el artículo 346, numeral 6 del Código Judicial.

A este respecto, observamos que el artículo 1808, del Capítulo VIII, sobre Proceso por Cobro Coactivo, del Título XIV, Procesos de Ejecución, del Libro Segundo, Procedimiento Civil, del Código Judicial, de manera clara, diáfana y expresa dispone:

ARTICULO 1808: En cualquier tiempo, antes de verificado el remate de los bienes, podrá el ejecutado afianzar el monto total del proceso por cualquiera de los medios legales, a satisfacción del funcionario, para celebrar un arreglo directo con el funcionario executor y adoptar un sistema de pago a plazos, que sea convenido por las partes. En caso de incumplimiento, se procederá al remate con arreglo a lo dispuesto en la Sección 10a, del Capítulo I, Título XIV de este Libro.

En e
propósitos
usted.

a sus
scribo de

Annado a lo anterior, pareciere ser la orientación del legislador hacer explicita y especialmente comprendidas a las dependencias fiscales del Estado en dicha facultad, al disponer el artículo 5 del Decreto de Gabinete N°.109 de 7 de mayo de 1970, subrogado por el artículo 30 de la Ley N°21, de 30 de diciembre de 1991, parágrafo 1, lo siguiente:

"ARTICULO 1....

Parágrafo 1. Siempre que los derechos del fisco queden suficientemente asegurados, el Director General de Ingresos podrá concertar arreglos de pagos de deudas tributarias morosas, y permitir el pago de tributos en general en partidas mensuales, sin afectar en todo caso, las fechas de vencimiento normales.

Parágrafo 2....

Parágrafo 3...."

La Dirección General de Ingresos y la Dirección General de Aduanas conforman los dos principales órganos recaudadores del Erario Nacional; similares en cuanto a su naturaleza y fines, difieren en cuanto al objeto de su actividad; de allí que resulten aplicables al Juzgado Ejecutor de la Dirección de Aduanas las normas citadas en su calidad de principal ante Fiscalizador y Administrador de los Tributos Aduaneros. Corrobora nuestro aserto el artículo 10 de la Ley N°16, de 29 de agosto de 1979, que literalmente establece:

"ARTICULO 10: El Director General de Aduanas tendrá, con relación a las disposiciones contenidas en el Libro III del Código Fiscal y demás disposiciones vigentes referentes al régimen aduanero, todas las atribuciones, deberes, facultades y poderes asignados hasta ahora al Director General de Ingresos por el Código Fiscal, leyes y decretos."

En espera de que esta respuesta sirva a sus propósitos y con muestras de mis respetos, me suscribo de usted.

Atentamente, nos permitimos a adjuntarla para su mejor información copia de las actas N.º 102 y 103 de fecha de 29 de agosto, ambas de 1995, externadas por esta Procuraduría, las cuales se refieren a la materia objeto de su consulta.

30 de octubre de 1995.

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
 PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

Sin más que agregar, quedamos a su seguridad de nuestro aprecio y consideración.

Licenciado
 LUIS A. MORENO H.
 ANdeF/23/ech. D.

Estimado Licenciado Moreno:

Doy respuesta a su atenta Nota fechada 11 de octubre de 1995, recibida en esta Procuraduría de la Administración el 18 del corriente, mediante la cual nos consulta si actualmente el Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S.A., como sociedad anónima mantener un status como empresa privada, ya que para algunas actuaciones lo hace como tal y para otras como entidad estatal.

La Procuraduría de la Administración no tiene entre sus funciones, la de absolver consultas a particulares, sino a los servidores o funcionarios públicos administrativos, tal como lo contempla el artículo 348, numeral 4 del Código Judicial, que a la letra dice lo siguiente:

"ARTICULO 348: Son atribuciones especiales del Procurador de la Administración:

- 1...
- 2...
- 3...
4. Servir de consejero jurídico, a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o procedimiento que debe seguir;
- ..."

Por lo anteriormente expuesto, lamentamos estar inhibido de absolver su consulta toda vez que la Ley no nos faculta para ello.